

LEY Nº 1115-Q

ARTÍCULO 1°.- Créase en la jurisdicción del Ministerio de Salud de la Provincia de San Juan, el Programa Provincial de Prevención y Tratamiento del Ataque Cerebral, con el objeto de disminuir la incidencia, mortalidad y secuelas del ataque cerebral en la población sanjuanina.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente Ley se entiende por Programa Provincial de Prevención y Tratamiento del Ataque Cerebral, al abordaje que no se limita a la perspectiva médica, sino que también aborda los aspectos socioculturales que afectan al paciente y a su entorno.

ARTÍCULO 3°.- Son beneficiarios del Programa Provincial de Prevención y Tratamiento del Ataque Cerebral todos los pacientes que sufran un ataque cerebral en el territorio de la Provincia de San Juan o aquellos que estén en riesgo de padecerlo. Serán gratuitos los servicios prestados a las personas que carezcan de cobertura asistencial privada u obra social en los centros asistenciales designados a tal fin por el Ministerio de Salud. El objeto del presente artículo es garantizar la atención del 100% de la población.

ARTÍCULO 4°.- Mediante la implementación del Programa Provincial de Prevención y Tratamiento del Ataque Cerebral, se desarrollarán Centros Primarios de Ataques Cerebrales con el fin de brindar la prevención, el diagnóstico precoz y el tratamiento en tiempo y forma del ataque cerebral. Con este fin, se seleccionarán hospitales públicos para capacitar a su personal.

ARTÍCULO 5°.- Los Centros Primarios de Ataques Cerebrales deberán instalarse con los servicios, equipos e infraestructura que se detallan a continuación:

- Neurólogo vascular o en su defecto neurólogo general entrenado especialmente.
- Logística apta para el uso de trombolíticos intravenosos.
- Servicio de emergencias (guardia externa).
- Servicio de imágenes con disponibilidad de un tomógrafo computado las 24 horas los 7 días de la semana.
- Servicio de neurocirugía, al menos con guardia pasiva.
- Servicio de cardiología.
- Servicio de ecocardiografía.
- Servicio de hematología o hemostasia.

ARTÍCULO 6°.- Los Centros Primarios de Ataques Cerebrales de la Provincia deben funcionar integrados a la/s organización/es nacional/es que el Ministerio de Salud de la Provincia de San Juan designe, a fin de facilitar la comunicación y coordinación de los nuevos métodos de tratamiento e investigación.

ARTÍCULO 7°.- Como parte del Programa Provincial de Prevención y Tratamiento del Ataque Cerebral, se realizarán campañas de educación a la comunidad sobre prevención de factores de riesgo, reconocimiento de los síntomas y otros temas relacionados.

ARTÍCULO 8°.- El Ministerio de Salud de la Provincia de San Juan, será responsable de la administración y ejecución del Programa Provincial de Prevención y Tratamiento del Ataque Cerebral, constituyéndose en la autoridad de aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus competencias. La Sociedad de

Neurología de San Juan y la Sociedad Neurológica Argentina serán las organizaciones científicas responsables del asesoramiento técnico.

ARTÍCULO 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial destinará las partidas presupuestarias necesarias para la puesta en marcha y operación del presente Programa Provincial.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir del momento de su sanción.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.